Año de 1907 Lunes 8 de Abril Número 68

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey acompañado de S. M. la Reina Cristina y S. A. el Infante Fernando ha salido esta tarde para Cartagena.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Orense 8 de Abril de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

CIRCULAR

Negociado 3.º—**Subasta de Correos**

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre las oficinas del ramo de Orense y Santiago, sirviendo á Cea, Piñor, Dozón, Lalín, Silleda, Chapa, Penapurrin y Puente Ulla, bajo el tipo de doce mil setecientas setenta y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno civil, con arreglo á lo que prescribe el párrafo tercero del artículo ciento setenta y cinco del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de ocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dicho Gobierno, en el de la Coruña y Alcaldía de Santiago, hasta el dia veintisiete del actual, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones el dia tres de Mayo próximo.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de cuantas personas pueda interesarles.

Orense ocho de Abril de mil novecientos siete.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

(Modelo de proposición)

D. F. de T., natural de...., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde...... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral me dice con fecha 2 del corriente lo que sigue:

«En vista de las diferentes consultas formuladas sobre varios puntos relacionados con la aplicación de la ley Electoral á la revisión del censo, á la designación de locales para las elecciones y á la convocatoria de las Juntas municipales, la Junta central en sesión celebrada bajo mi presidencia en el dia de hoy, á la que han concurrido los Excelentísimos señores D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel Eguilior y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodrigáñez y Sagasta, D. Félix Suarez Inclán, don Juan Alvarado y del Saz y don Francisco de Federico Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuación:

1.ª Que según la disposición 1.ª de la circular de 20 de Abril de 1894, todas las Juntas provinciales deben remitir á la Central un ejemplar de cada uno de los «Boletines Oficiales» en que se publiquen sus acuerdos, ó copia certificada con relación á las actas de los que no se publiquen.

2.ª Que en la primera lista de las cuatro que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar al público el día 10 de Abril de cada año, á las ocho de la mañana, ó sea la definitiva de los electores del año anterior, se expresará la edad, domicilio y profesión que aquellos tengan el dia en que dan principio las operaciones de revisión anual del censo, ó sea el 1.º del mismo mes de Abril.

3.ª Que esta primera lista, que ha de exponerse al público, ha de ser precisamente la definitiva impresa del año anterior, en la cual y con letra manuscrita se harán las necesarias modificaciones respecto á los electores que hayan cambiado de domicilio y profesión ó sepan leer y escribir, puesto que en cuanto á la edad es igual para todos la variación, y bastará consignarla por nota al final. Al efecto, las Juntas provinciales remitirán á los Alcaldes los ejemplares necesarios, además del que determina el párrafo 4.º del artículo 16 de la ley, estando aquéllos, como éste, debidamente autorizados y sellados.

4.ª Que para la formación de la lista 3.ª, á que se refiere el art. 12 de la vigente ley Electoral, se tendrán en cuenta y servirán de base los datos y antecedentes que consten en el padrón de vecinos rectificado en el mes de Diciembre del año anterior al en que se verifique la rectificación del censo, y las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos con referencia á dicho padrón ó á algún otro documento oficial ó auténtico que sirva para acreditar que son vecinos del Municipio y que cuentan dos años al menos de residencia en el mismo.

5.ª Que en el informe que, en cumplimieuto del párrafo 2.º del art. 16 de la ley, han de enviar las Juntas municipales á las provinciales para que éstas acuerden la distribución de los electores en secciones, y cuyo informe ha de ser un anteproyecto de división del tér-

mino municipal en secciones, cuidarán dichas Juntas municipales de tener presentes, sin necesidad de que proceda reclamación alguna, los cambios de domicilio de los electores, llevando á estos en el proyecto á la sección correspondiente, á fin de que cada uno emita su sufragio en la Mesa más próxima á su domicilio, dentro siempre del precepto de la ley de que ningún colegio excederá de 500 electores.

6.ª Que á las Juntas provinciales del Censo compete exclusivamente la distribución de los electores en cuantas secciones correspondan por virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral, pero teniendo en cuenta el domicilio de aquellos, el día que dió principio la revisión del censo, y sujetándose por tanto, á la disposición de la ley de que cada elector ha de votar en el colegio más próximo á su domicilio, y de figurar, de consiguiente, en la lista de la sección a que éste corresponda.

7.ª Que en las listas definitivas de electores no ha de expresarse el local en que se constituya la Mesa para la votación, sin que esto se oponga á que se consigne el nombre que pueda tener la sección.

8.ª Que la designación de locales para la votación en que se han de constituir las Mesas electorales corresponde hacerla al Alcalde, que los anunciará por medio de edictos ocho días antes del señalado para la elección.

9.ª Que aquellos locales han de ser precisamente la Sala Capitular del Ayuntamiento, y donde hubiera más de una sección, los de las escuelas públicas, estén éstas ó no en edificios construidos por el Municipio exprofeso para tal objeto; y si no fueran suficientes en número, en otros adecuados que el Ayuntamiento designe.

10. Que para segunda convocatoria de una sesión de Junta municipal es preciso que se haga nueva citación separadamente de la que se hizo para la primera.

11. Que los Presidentes de las Juntas municipales no tienen la obligación de convocarlas porque lo reclamen la tercera parte de sus Vocales.

Lo que participo á V. S. para conocimiento de esa Junta provincial y para que disponga su inserción en el «Boletín Oficial», trasladándolo además á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 2 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez».

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales del Censo electoral.

Orense 8 de Abril de 1907.—El Presidente, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril de 1907

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	8.500
2.º	Servicios generales	4.600
3.º	Obras obligatorias	3.200
4.º	Cargas	300
5.º	Instrucción pública	2.400
6.º	Beneficencia	10.000
7.º	Corrección pública	1.500
8.º	Imprevistos	1.000
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	9.600
11.º	Obras diversas	1.500
12.º	Otros gastos	2.000
13.º	Resultas	25.000
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
	TOTAL	69.600

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y nueve mil seiscientas pesetas.

Orense 1.º de Abril de 1907.—El Contador, *Augusto R. Caula*.

Abril 2 de 1907.—Aprobada esta distribución en sesión de hoy.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de Mi muy cara y amada Esposa, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Príncipe de Asturias ó la Infanta que nazca los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, los Presidentes de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, los Comisionados de Asturias, una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes Generales de Ejército, los Caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro, una Comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las Venerandas Asambleas de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalén en las lenguas de Aragón y de Castilla y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una Comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, el Arzobispo de Toledo, el Obispo de esta diócesis, el Procapellán mayor de Palacio, los que han sido Embajadores, el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Presidente del Centro Técnico y Consultivo de Marina, el Capitán general de Castilla la Nueva, el Gobernador civil de la provincia de Madrid, el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, una Comisión de dos Diputados de la misma designados por la Diputación, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, una Comisión de dos Concejales del mismo Ayuntamiento designados por la Corporación municipal, una Comisión del Cabildo Catedral de esta diócesis, los Directores é Inspectores de Guerra y el Comandante general de Inválidos y una Comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo Diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores

Art. 3.º Tan luego se presenten señales evidentes de próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, la Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitán general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la M. H. Villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Príncipe de Asturias ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de veintiún cañonazos en los sitios de costumbre; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de quince cañonazos; si el parto se verificase de noche se colocará al pié de la bandera un farol iluminado de igual color que ella.

Art. 6.º Acompañado de la Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentaré el recién

nacido ó recién nacida al Cuerpo Diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.° El presente decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y al Jefe Superior de Palacio para su puntual cumplimiento.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

La Compañía Arrendataria de Tabacos se ha dirigido al Ministerio de Hacienda manifestando que el amparo que el contrabando encuentra en el ambiente social es estímulo tan poderoso para su arraigo é incremento que para atajarlo se requiere que todas las Autoridades encargadas de la persecución del fraude extremen, si cabe, la diligencia que emplean para reprimirlo; pues los que al contrabando se dedican, por afán del lucro y cuidadosos de rehuir el castigo, acuden á toda clase de recursos para sustraerse al rigor de la ley. De esta manifestación de la Compañía Arrendataria ha dado conocimiento el Sr. Ministro de Hacienda á este Ministerio, significando de Real orden la conveniencia de que se excite el celo de las Autoridades dependientes del mismo á fin de que presten su auxilio del modo más eficaz á los Resguardos siempre que les sea necesario y lo reclamen. Por lo cual, y considerando muy atendibles las razones expuestas por dicha Compañía y el expresado Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, dando V. S. á este asunto toda la atención que merece, comunique con urgencia las instrucciones que estime oportunas á los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio fiscal del territorio de esa Audiencia provincial para que procedan con el mayor celo y diligencia, prestando inmediato y rápido auxilio á los Resguardos encargados de la represión del tráfico ilícito de que se trata, singularmente al dar las autorizaciones necesarias para registrar los domicilios sospechosos; extremo importante en el cual la más leve omisión ó el más pequeño retardo contribuye á veces á que, con grave daño de los intereses públicos, se malogren los servicios mejor dispuestos por dichos Resguardos; encareciendo al propio tiempo á los expresados funcionarios del orden judicial y fiscal la necesidad de que cumplan con la mayor exactitud los deberes que en lo relativo á la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación les impone la vigente ley de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1907.—Figueroa.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia provincial de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El art. 1.° del Real decreto de 12 de Abril de 1901, legalidad vigente en la materia, dispone que la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales, á que se refiere el art. 55 de la ley orgánica, tenga lugar cada año el dia primero útil de la última decena del mes corriente, debiendo proceder las Corporaciones referidas á su constitución definitiva y elección de Presidentes y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral cuando así proceda, como ahora, antes de 1.° de Mayo; y

Considerando que de mantener con todo vigor en la actualidad el mandato legal de referencia podrían resultar privados del legal ejercicio del sufragio aquellos Diputados que para asistir en la capital de la provincia á la inaguración de sesiones el dia 22 del corriente tuviesen que abandonar sus localidades con anterioridad al domingo 21, día señalado para la elección general de Diputados á Cortes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, dadas las circunstancias expuestas, se señale por esta vez el martes 23 para la reunión semestral de este año y constitución de las Diputaciones; excitando V. S. el celo reconocido de dichas respetables Corporaciones para su inmediata constitución y legal funcionamiento, por exigirlo así la anunciada convocatoria de Senadores.

De Real orden lo comunico á V. S. á los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abrid de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 94.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del turno 2.°, ó sease cesantes de los establecidos por la ley de 19 de Julio de 1904 para el nombramiento y ascenso de los funcionarios de Hacienda que no pertenezcan á cuerpos constituidos por legislación especial, se hace de todo punto necesario conocer la situación de los empleados cesantes, siendo así que en muchos casos se ignora su paradero, otras veces se desconoce el deseo de los interesados y alguna vez cabe que hayan fallecido los que sigan figurando en el escalafón:

Considerando que el uso de este turno requiere las mismas garantías que cualquier otro de los fijados en la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que los funcionarios cesantes dependientes de este Ministerio, que se rijan por las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1904, presenten en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de su residencia, en todo el mes de Mayo próximo, una declaración en la que hagan constar, con sus nombres y apellidos y la clase á que pertenezcan, las señas de sus domicilios.

2.° Que en 30 de Junio siguiente sean baja provisional en el escalafón los cesantes que no hayan dado á conocer su existencia y señas, publicándose en el mes de Julio en la «Gaceta de Madrid» estado de los escalafones con dichas bajas.

3.° Que á todos los efectos de la ley se consideren restituidos al escalafón, en el lugar correspondiente, los que reclamasen á este Ministerio, contra dicha baja provisional, desde la fecha en que tuviese estado su reclamación; y

4.° Que dichas restituciones figuren en el escalafón que, según precepto de la ley, se cierra en 31 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1907.—Osma.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público por medio del presente diario oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 5 de Abril de 1907.—El Delegado de Hacienda, *Juan de Retes.*

Asociación general de Ganaderos del Reino

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.° del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el dia 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.° podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.° dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los dias laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Abril de 1907.—El Secretario general, El Marqués de la Frontera.

AYUNTAMIENTOS

Blancos

Se previene á los contribuyentes de este término municipal que durante el actual mes de Abril que hayan sufrido en su contribución territorial deben presentar en esta Secretaría sus declaraciones, debiendo acompañar á las mismas carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Blancos 31 de Marzo de 1907. —El Alcalde, Polidoro Trigo.

JUZGADOS

Don José Ramón Mangana Fernández, Juez municipal del término de Paderne.

Hago público: Que para hacer pago á don Camilo Nóvoa Varela, Abogado y vecino de la ciudad de Orense, de la cantidad de ciento sesenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos que le adeudan Jesús do Val Obrién y Concepción Rodríguez Fernández, vecinos de Riobodas, en este distrito, en procedimiento de apremio para ejecución de sentencia de juicio declarativo verbal se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Al nombramiento de «Coutón», á labradío con cultivo á huerta, una área sesenta centiáreas cabida; linda Norte de Vicente Formao, Sur de María R.ª Fernández, Este de Angel Seara y Oeste de Josefa Martínez: tasada libre de renta en sesenta pesetas. . . 60

2.ª Al da «Pena», á labradío, seis áreas cuarenta y dos centiáreas; linda Este de Bautista Blanco, Sur de Manuel Selas, Norte y Oeste de Angel Pérez; libre de la renta que le afecta para el foral de Riobodas: tasada en ochenta pesetas. 80

3.ª Al dos Pitos, á labradío soto y monte, catorce áreas cuarenta centiáreas cabida; linda Este de Florentina Blanco, Sur camino, Norte de Segundo Blanco y Oeste de Pedro Pérez; libre de la renta que le afecta para el mismo foral: tasada en ciento treinta pesetas. 130

4.ª Una casa de alto y bajo, sita en el lugar de Riobodas, señalada con el número ciento cuarenta y uno, con su patio al Oeste, de veintiuna centiáreas y adyacente á dicha casa un terreno resio con cultivo á huerta y cepas hacia el aire Norte, y la casa cuarenta metros cuadrados, que todo forma una sola partida; linda Norte, que es el frontis, calle del Lugar; derecha, al Oeste, casa de Segundo Blanco; izquierda, al Este, huerta del mismo Segundo, y espalda, al Sur, casa de Vicente Formoso; le afecta pensión para el mismo foral: tasada libre en seiscientas sesenta pesetas. 660

5.ª Otra casa de alto y bajo, sita en dicho Riobodas, denominada «da Aira», número trescientos veintidós, de treinta y dos metros cuadrados, y adyacente al Norte cuarenta y dos centiáreas con cultivo á huerta, que todo forma una sola partida; linda Norte de Josefa y Ramón Martínez; Este, por donde tiene la entrada, era de majar; Sur camino, y Oeste casa de Antonio Formoso Cadavid; libre de la renta que le afecta para dicho foral, dominio de don Servando Formoso: tasada en cuatrocientas noventa pesetas 490

Las personas que deseen hacer postura á dichos bienes, concurran á la audiencia de este Juzgado, calle del Pazo, número sesenta y cinco, el dia veintiséis del actual, hora de once, señalado para el remate; advirtiendo que los títulos se hallan de manifiesto en la Secretaría, excepto de la quinta partida; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y se le rematarán al más ventajoso postor.

Paderne cuatro de Abril de mil novecientos siete.—José R. Mangana.—El Secretario, Félix Nieto.

Don José Ramón Mangana Fernández, Juez municipal del término de Paderne.

Hago público: Que para hacer pago á don Camilo Nóvoa Varela, Abogado y vecino de la ciudad de Orense, de la cantidad de cuarenta pesetas y las costas, resto de mayor suma que le adeudan Jesús do Val Obrien y Concepción Rodríguez Fernández, vecinos de Riobodas, en este distrito, y en procedimiento de apremio para cumplimiento de sentencia de juicio declarativo verbal, se les embargó, tasó y saca á pública subasta la finca siguiente:

Pesetas

1.ª Al nombramiento de «Outeiro Picado», en límites de Riobodas, á labradío, con dos castaños nuevos, nueve áreas sesenta y tres centiáreas cabida; linda Este camino, Sur de Segundo Blanco, Norte de Vicente Formoso y Oeste de Francisco Blanco; le afecta pensión de centeno para el foral de Riobodas, dominio de don Servando Formoso: tasada libre en doscientas veinticinco pesetas. 225

Las personas que deseen hacer postura á dicha finca, concurran á la audiencia de este Juzgado, calle del Pazo, número sesenta y cinco, el dia veintiséis del actual, á las diez, señalado para el remate; advirtiendo que el título se halla de manifiesto en la Secretaría; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo, y se le rematará al más ventajoso postor.

Paderne cuatro de Abril de mil novecientos siete.—José R. Mangana.—El Secretario, Félix Nieto.

Don Celestino de la Torre Sierra, Secretario del Juzgado municipal de Ginzo de Limia.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ginzo de Limia á cinco de Noviembre de mil novecientos seis. Vistos estos autos de juicio verbal por el señor don Teodomiro Colmenero Leras, Juez municipal de bienios anteriores, por incompatibilidad del Juez propietario y suplente, promovidos á consecuencia de demanda interpuesta por don Emilio Morema Martínez, casado, mayor de edad, Médico y vecino de esta villa, contra don Ecequiel Aranda Luengo, también casado, mayor de edad y Oficial de Telégrafos en Santa Marta, provincia de Badajoz, sobre reclamación de setenta y cinco pesetas, procedentes de préstamo sin interés; y—Fallo: Que, estimando la demanda propuesta por don Emilio Morema, debo de condenar y condeno al demandado don Ecequiel Aranda al pago de las setenta y cinco pesetas que le reclama aquél, con imposición de todas las costas.—Así por esta sentencia, que se notificará personalmente al litigante rebelde, si así lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. —Teodomiro Colmenero.—Fué publicada el dia de su fecha.—Celestino de la Torre.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por rebeldía del don Ecequiel Aranda, expido el presente con el visto bueno del señor Juez municipal accidental don Teodomiro Colmenero, en Ginzo de Limia á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—Visto bueno, Teodomiro Colmenero.—De su orden, Celestino de la Torre.

Don José Ramón Mangana Fernández, Juez municipal del término de Paderne.

Hago público: Que para hacer pago á don Germán Moreiras, propietario y vecino del Pinto, municipio de Esgos, de la cantidad de cincuenta y nueve pesetas de principal y costas del juicio que le adeudan Antonio Cuello Cid y su esposa Carmen González Enríquez, vecinos de Paiseo de Figueiroá, en este distrito, en procedimiento de apremio para ejecución de sentencia, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los semovientes é inmuebles siguientes:

Ganados

1.ª Una oveja color negro, con cría color blanco: tasada en cinco pesetas. . 5

Rústicos

2.ª Al nombramiento do «Cura», á labradío con huerta y una cepa de parra cerrada de sobre sí, cincuenta y cuatro centiáreas; linda Este y Sur camino, Norte de Camilo Pérez y Oeste de Baltasar Nóvoa: Era de majar; no tiene carga: tasada en treinta pesetas. . 30

3.ª Al de «tras da Aira», á labradío con cultivo á huerta, cabida setenta y siete centiáreas; linda Este de Juan Antonio Seara, Sur herederos de Nemesio Cid, Norte do Camilo Pérez y Oeste de Baltasar Nóvoa: no tiene carga y vale tasada sesenta pesetas. 60

4.ª Al da «Poula», á labradío centenar de tres áreas; linda Este y Norte herederos de Nemesio Cid, Sur de Perfecto Gestal y Oeste monte suelto; no tiene carga: tasada en treinta pesetas. . 30

5.ª En dicho sitio á labradío, dos áreas, cuarenta y una centiáreas; linda Norte camino servicial, Oeste monte suelto, Sur y Este herederos de Nemesio Cid; no tiene carga: tasada en veinticinco pesetas. . 25

Las personas que deseen hacer postura á dichos bienes concurran á la Audiencia de este Juzgado, calle del Pazo, número sesenta y cinco, el dia veintiséis del actual, hora de nueve, señalado para el remate; haciendo constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas que se subastan; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo, y se le rematarán al más ventajoso postor.

Paderne cuatro de Abril de mil novecientos siete.—El Secretario, Félix Nieto.

IMPRENTA DE A. OTERO